

sos y quejas, motivándolas en la mala relacion de los Examinadores y en otras causas, especialmente en las vacantes de Mitras; acordó la Cámara, para remover tales inconvenientes que detenia la presentacion de S. M., las providencias mas oportunas, y las comunicó á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos en Real Cédula de 30 de Mayo de 1759., y en la circular de 16. de Abril de 1768. Por la primera, supuesto lo establecido en este capitulo, en el Concordato y Constitucion Apostólica, se refiere y dispone lo siguiente: "Y como sin embargo de lo referido me hayan propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos sobre el modo de proveer los Beneficios Curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios, y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion; visto todo en mi Consejo de la Cámara, con lo expuesto sobre todo en esta razon por mi Fiscal, he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y Constitucion Apostólica, y notwithstanding cualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision Eclesiástica, aunque sean de Patronato Eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad, ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y Constitucion Apostólica, confirmatoria del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, me propongan tres sugetos, los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obis-

"Obispos, ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos Eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiere hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas, ó providencias, se exceptúan las Vicarías perpetuas unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laycal, que igualmente se exceptúan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vauen, las hagan los Arzobispos, Obispos, y respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos Eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que se executaba hasta aquí."

37. En la circular de 16. de Abril de 1768. se recuerdan las providencias anteriores; y en su vista, y de los recursos que se citan, se mandó expedir orden circular á todos los Ordinarios Coladores para que, al tiempo de remitir la terna, expresen el dia y mes de la vacante del Curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término por qué se fixaron los Edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengán en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, Diócesis, edad, estudios y méritos; si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, sin disminuir cosa alguna, á fin de que S. M. pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos,

tos, en uso de su regalía, al que estime por mas benemérito.

38. Todas las enunciadas providencias se han dirigido por S. M. á la mayor seguridad de las elecciones, confiando principalmente su acierto sobre el dictámen justificado de los Obispos, el qual ha seguido constantemente; pues quando vienen muchos Curatos en una propuesta, aunque en diferentes ternas, la resolucion, que pone S. M. al márgen de la consulta de la Cámara, es la siguiente: *Para estos tantos Curatos nombro á los propuestos en los primeros lugares.*

39. Las Dignidades y Canongías de las Catedrales, aunque no se proveen á concurso, se presentan por S. M. en personas calificadas por los mismos Obispos, y de toda su satisfaccion en literatura y buenas costumbres; y vienen á lograr lo mismo que se ha dicho de los Beneficios Curados.

40. El Sr. D. Felipe II. en la Instruccion que dió á la Cámara para el gobierno de los negocios del Patronato Real, en 6. de Enero de 1588., de la qual se formó el *auto 4. tit. 6. lib. 1.*, previene y dispone al núm. 10. lo siguiente: "Hánse de despachar asimismo Cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacias, como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo, encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se les guardará, y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y grado que tuvieren, y donde hubieren estudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo. Y estas Cartas converná que se escriban cada año; pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos; encargando tambien á los Prelados que tengan cuidado de

avi-

avisar de oficio de qualquier novedad, que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas."

41. La Cámara ha observado constantemente lo dispuesto en el citado capítulo X., siguiendo en sus consultas lo que informan los Obispos, poniéndolo en resumen al márgen de las relaciones de los pretendientes, las quales se pasan con las mismas consultas á las Reales manos de S. M.

42. Por Real decreto de 24. de Setiembre de 1784. se dignó S. M. establecer el método y distribucion por turno de las Dignidades y Canongías de las Catedrales, Raciones y Medias-Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias Colegiales. Y siguiendo el método de los informes prevenidos en la citada Instruccion del Sr. D. Felipe II., se pidieron los correspondientes por punto general en Cédulas expedidas en 10. de Noviembre del mismo año de 1784., y se recordáron por Cartas acordadas en 25. de Febrero de 1786., dirigidas á los Obispos, Ordinarios, Cancelarios y Rectores de las Universidades; y segun van llegando se ponen y extienden en los libros reservados de la Cámara; y las Secretarías hacen presente lo que resulta, al tiempo que se trata de consultar alguna de las Prebendas Eclesiásticas que pretenden.

43. Parece que no puede desearse mayor confianza de los Obispos y Ordinarios Eclesiásticos, ni otro medio mas exácto para asegurar la delicada conciencia de S. M., en la presentacion de las personas que han de servir á la Iglesia baxo la autoridad de los Prelados; demostrándose por todos estos antecedentes, que los Reyes Católicos han solicitado con diligencia y constancia el uso de su Real Patronato, no tanto por ser una regalía muy apreciable, sino principalmente por el mejor culto de Dios, servicio de las Iglesias, autoridad de los Prelados, y bien general de sus vasallos en lo espiritual y temporal.

44. Por mas segura precaucion acordó la Cámara, y se previno á sus Secretarios, que no se admitan Me-

Tom. I.

Nnn

mo-

moriales de pretendientes Eclesiásticos, sin presentar al mismo tiempo las testimoniales de sus respectivos Prelados, para no dexar libre ni un solo momento en que pueda caber mudanza de los pretendientes, ni engaño en sus presentaciones.

45. Pues si los Obispos logran por los medios indicados, que se destinen al servicio de sus Iglesias personas aprobadas por ellos mismos, que es todo lo que pueden apetecer para el cumplimiento de sus obligaciones; y es tambien el fin con que los Cánones y los Santos Concilios pusieron en su mano la eleccion de las personas, que por utilidad y necesidad de las Iglesias debian ordenar y aseribir á su servicio; se verifica con evidencia, que el uso del Patronazgo Real es conforme al derecho comun, y á las intenciones de los Concilios y de los Cánones; y que en este concepto debe considerarse favorable á las mismas Iglesias, pues nada corrige de lo que las pueda ser conveniente y ventajoso.

46. En las Dignidades, Prebendas y Beneficios, que se presentan sin preceder concurso, comparece personalmente el agraciado ante el Ordinario; y hallándole con la suficiencia, edad y demas calidades que por derecho requiere el Beneficio, le hace colacion y Canónica institucion de él, y llega con este prévio exámen al término que completa la presentacion; pues no es lícito, ni se permite al Ordinario Eclesiástico desayrar al Patrono; y si lo hiciese, procediendo á proveer en otro el Beneficio, es nulo y de ningun efecto si el Patrono lo contradice. Así se estableció en el cap. 2. del Concilio 9. de Toledo año de 1655.; el qual dispone primeramente que los Patronos pongan el mas diligente cuidado en proteger y defender las Iglesias que fundaron, y continúa en los términos siguientes: *Atque Rectores idoneos in iisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos. Et ibi: Quod si, spretis eisdem fundatoribus, Rectores ibidem presumpserit Episcopus ordinare; et ordinationem suam irritam noverit esse; et ad verecundiam sui, alios in eorum loco,* quos

quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari. De este capítulo se formó el Canon 32. *caus. 16. quest. 7. y la ley 5. en su prim. part. tit. 15. Part. 1. ibi: "Vacando alguna Iglesia, por qualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non debe el Obispo, nin otro Prelado poner Clérigo en ella, á ménos de gelo presentar los Patronos; é si lo ficieren, non debe haber la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo que lo puso, lo debe toller por su vergüenza, é poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal que lo merezca."* Continúa esta misma ley indicando los recursos que puede hacer el Patrono, contradiciendo y reclamando el desprecio de su derecho, ya fuese poniendo Clérigo sin esperar que le presente el Patrono, ó despreciando el presentado, en lo qual se prueba ser necesaria la reclamacion del Patrono para argüir de irrita la provision del Obispo, por ser un derecho privado el que infringe; y se entiende que le remite y renuncia sino lo reclama. *Salgado de Reg. part. 3. cap. 10. n. 177. Van-Espen, refiriendo otras autoridades, tom. 2. part. 2. tit. 21. cap. 1. n. 9. 10. y 11.; y tit. 26. cap. 1. n. 19. y 20. Cap. 18. de Jure Patronatus, ibi: Persona idonea, quas ad eas vacantes presentaverint, sunt admittende.*

47. El Santo Concilio de Trento, siguiendo lo establecido por derecho antiguo y por las leyes en el buendeseo de que los que sirven á la Iglesia sean muy á propósito para desempeñar sus graves obligaciones, al mismo tiempo que quiso mantener á los Patronos el derecho de señalar y ofrecer persona grata, que sirviese en las Iglesias que habian fundado y dotado, sujetó al juicio del Obispo la suficiencia del presentado; en la qual se incluyen todas las partes y calidades, que por fundacion y derecho debe tener el que sirva el Beneficio. *Ses. 7. de Reformat. cap. 13. ses. 24. de Reformat. cap. 18., y en la 25. cap. 9. Cap. 4. de Officio Judicis Ordinarii Cap. 18. y 29. de Jure Patronatus.*

48. Por este medio viene á concluirse, que las facultades

tades de los Patronos dexan salva y libre la autoridad de los Obispos en la eleccion y aprobacion de personas dignas, á quienes pueda confiar el servicio de las Iglesias, pues no lo siendo las presentadas, les es lícito, y aun de precisa obligacion, no admitirlas y repelerlas, como se declara abiertamente en todas las autoridades citadas.

49. Queda dicho que en la idoneidad, que deben tener los destinados á la Iglesia, se incluye la edad, integridad de costumbres, literatura y otras calidades que exija su ereccion, ademas de las que expresa el cap. 7. de *Electione*.

50. La duda podria estar en si el testimonio del Obispo, de no ser idóneo el presentado, es suficiente por sí solo para excluirle; y parecia que si segun la disposicion literal del Canon 36. *caus. 11. qu. est. 1.*, ibi: *Testimonium etiam ab uno licet Episcopo perhibitum, omnes Judices indubitanter accipiant; nec alius audiatur, cum testimonium Episcopi à qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum; quod à sacrosanto homine conscientia mentis illibata protulerit.* ¿Quién podrá sospechar sin temeridad que falte el Obispo á las obligaciones de su conciencia y de su honor, mayormente en una materia en que se interesa el culto de Dios y el bien de las almas, de que ha de responder en una estrechísima cuenta? ¿Y cómo se le podria obligar á que recibiese contra su dictámen las personas, en quienes no hallase las calidades necesarias, que á veces no podria probar por medios judiciales, y las tendria acaso calificadas con experiencias ó informes reservados bien seguros; y le seria durísimo recibir contra el dictámen de su conciencia al que sabia que mas seria lobo, que pastor de sus ovejas?

51. Á estas reflexiones, que en el tribunal de la razon tienen poderoso influxo, ocurrieron las decisiones del citado Concilio 9. de Toledo, y de la enunciada ley 5. tit. 15. Part. 1. que obligan al Obispo á probar las tachas del presentado, ó admitirle necesariamente en

su defecto, *ibi*: "Pero si el Obispo non quisiere rescebir nel Clérigo que presentasen los Patronos para la Iglesia, mostrando que non era digno, nin la meresse haber, debelo probar; é si lo probare non debe y ser rescebiendo aquel que los Patronos presentáron, mas debese presentar otro que lo merezca; é estonce debelo rescebir nel Obispo; é si el Obispo non lo pudiere, ó non lo quisiere probar, tenuto es de rescebir aquel que presentáron primeramente." Van-Espen *tom. 2. part. 2. tit. 26. cap. 1. n. 20. ubi alios refert. Salgado de Reg. part. 3. cap. 10. à n. 24. Gregorio Lopez Glos. 3. in dict. leg. 5. tit. 15. Part. 1.* De otro modo quedaria en arbitrio del Obispo hacer ilusorias las presentaciones de los Patronos, y entraria con facilidad el error y la malicia, de que son capaces todos los hombres; especialmente quando tratan de su interes en ampliar sus facultades, y gratificar con ellas á sus parientes y familiares, de que hay repetidos exemplares, aun faltádoles las calidades necesarias que solicitan suplir con dispensaciones Apostólicas.

52. San Pablo en su Carta á los Hebreos cap. 5. confirma el pensamiento indicado de que los hombres por mas alta graduacion que tengan, pueden caer en ignorancia, error y malicia: *Omnis namque Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis, quæ sunt ad Deum, ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis; qui condolare possit iis, qui ignorant, et errant; quoniam et ipse circumdatus est infirmitate: et propterea debet quemadmodum pro populo, ita etiam et pro semetipso offerre pro peccatis.*

53. El cap. 29. de *Jure Patronatus* ofrece nuevo testimonio del concepto referido. Propone el caso de no haber admitido el Obispo al presentado por el Patrono lego, y que pendiente la apelacion, que de esta providencia interpuso el provisto, presentó el Patrono otro, á quien admitió el Obispo, haciéndole colacion de la Iglesia. Excitada la duda acerca de la preferencia entre el primer pre-

presentado y el segundo, que fué puesto en posesion, se decide á favor de este: y continúa con la disposicion siguiente: *Verum tamen constituimus, ut Episcopus, qui presentatum idoneum malitiosè recusavit admittere, ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur: quatenus puniatur in eo, in quo ipsum non est dubium deliquisse.* El citado *cap. 2.* del Concilio 9. Toledano califica el propio intento, y toma providencia para ocurrir á los daños que recibia la Iglesia en sus bienes por insolencia, ó incuria de los Obispos, *ibi: Quia ergo fieri plerumque cognoscitur, ut Ecclesie parochiales, vel sacra Monasteria ita quorundam Episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrendam decidant in ruinam, ut gravior ex hoc oriatur adificantiis moror, quam in construendo gaudii extiterat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quamdiu earundem fundatores Ecclesiarum in hac vita superstites extiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et solitudinem ferre precipuam, atque Rectores idoneos in iisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos.*

54. Aunque estuviera muy distante el Obispo de errar por ignorancia, ó por malicia en no admitir al presentado por el Patrono, no podria tomar por sí esta resolucion sin consultarla y acordarla con sus Superiores, que lo son para el caso propuesto los Cánones, las Leyes y los Señores Reyes de España por los ruegos y encargos, que llevan las Reales Cédulas de presentacion que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al Obispo á recibir el presentado por el Patrono. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictámen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente?

55. El *cap. 5 de Rescriptis* confirma la verdad de la proposicion antecedente en su epígrafe, y en la letra de su disposicion. En aquel dice: *Is, ad quem rescriptum Papæ dirigitur, debet illi parere, vel causam rationabilem assignare, quare parere non potest.* En la letra dispone lo

siguiente: *Qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretendas; quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo se dispone en el *cap. 6. de Præbend.*

56. El ruego de los Príncipes en las materias y negocios, que están en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que representen ó justifiquen las causas que lo impidan. Salgado de Reg. part. 1. cap. 2. n. 154., 169. y 172. ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los Cánones y las Leyes citadas? ¿Seria tolerable, que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su Real noticia las causas que tuviere el Obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

57. Á esta obligacion es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba, que haya hecho el Obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo qual se trata en la Cámara, como lo he visto muchas veces, procediendo con madura y seria reflexion en los casos y circunstancias, en que representan y justifican los Obispos las causas en que se fundan para suspender, ó despreciar las presentaciones Reales.

58. Si niegan, ó dudan del Patronato, conoce y decide la Cámara este punto, como se ha fundado largamente en el capítulo III. anterior. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no lo tiene, ó no le obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobre Cédula en execucion de la primera; y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

59. Su Magestad nombró para una Canongía de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia á D. Vicente Blasco,

co, Freyle del Orden de Montesa; y presentada la Real Cédula al Provisor, suspendió este su cumplimiento, pretextando su incapacidad por el voto de pobreza, á que le suponía afecto por la profesion en dicha Orden. El muy Reverendo Arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco, á que disputase en su Tribunal la incapacidad que se le imputaba; y que corriese las apelaciones y recursos á los Superiores Eclesiásticos.

60. Blasco no condescendió á las ideas del Provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real Cédula de presentacion, expusieron posteriormente el muy Reverendo Arzobispo y su Provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con seria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo expuso el Señor Fiscal en demostracion del derecho de S. M., y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponía á la execucion de dicha Real Cédula, se acordó y mandó librar la segunda, que fué obedecida y cumplida; haciendo colacion y Canónica institucion á Blasco de la Canongía para que fué presentado por S. M.

61. Este exemplar, y otros iguales, que han ocurrido en la Cámara, califican su autoridad para hacer respetar y executar los nombramientos y presentaciones de S. M., quando las causas, que motivan los Obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban. Pero si fuesen tan complicadas, que exgiesen mayor contestacion y exámen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los Exáminadores, y de qualquiera otra injusticia que les hagan los Ordinarios Eclesiásticos, recorriendo por apelacion ó queja á sus respectivos Superiores, como lo han hecho algunas veces, siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada *ley 5. tit. 15. Part. 1.* á que corresponde la doctrina del Señor Salgado de *Reg. part. 3. cap. 10.*

Los

62. Los Beneficios, que se erigen de nuevo, quedan vacantes en el punto que reciben su constitucion, pues carecen de persona que los sirva, ya tengan anexa la cura de almas, ó sean meramente residenciales ó simples; y entra la cuestion ó duda en la presentacion ó provision que debe hacerse de ellos.

63. En una Carta circular de 16. de Febrero de 1781., comunicada á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos, se expresa el motivo que dió lugar á ella, reducido á que el de Astorga proveyó tres Vicarías perpetuas, nuevamente erigidas y desmembradas, en virtud de Real permiso, del Curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara declaró en este expediente particular, oído el Señor Fiscal, corresponder á S. M. la presentacion de dichas tres Vicarías; y mediante hallarse provistas por el Obispo en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real título correspondiente, y se mandó prevenir circularmente á los Reverendos Obispos, que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo manotar esta declaracion en los libros de su Curia, para que en todos tiempos la tengan presente y la cumplan.

64. Ni en la citada circular, ni en la respuesta del Señor Fiscal que precedió, se exponen los fundamentos y autoridades que persuadan y convenzan la declaracion indicada, sino el mero hecho de *no haber cosa en contrario*. Si la declaracion fuera respectiva á los casos en que las erecciones y desmembraciones se hacen de los frutos y rentas de los Beneficios vacantes á la presentacion de S. M., procede que se haga lo mismo en los que se erigen de nuevo por la autoridad del Obispo, precedido el Real consentimiento, ya se formalice la ereccion en meses ordinarios, ó en los meses Apostólicos; por ser esta regla observada constantemente por los Autores que tratan la materia, señaladamente Riganti con otros que

-A Tom. I. Ooo re-

refiere en la *part. 1. de la reg. 9. de la Cancel. §. 2. n. 124. y siguientes.*

65. En este concepto debe entenderse y puede correr la expresada circular, y el motivo en que se funda de no haber cosa en contrario; porque se ha observado generalmente, que las desmembraciones de Beneficios y erecciones de otros nuevos con sus rentas, uniones ó incorporaciones, se piden y hacen de los que están vacantes á la provision de S. M., con previa licencia y consentimiento que presta, siempre que interesa la mejor administracion del pasto espiritual y bien de las Iglesias.

66. Los que vacan en los quatro meses ordinarios inmediatamente los proveen los Obispos ó Coladores inferiores, y rarísima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo, que así como podian proveer los Beneficios íntegros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y seria conveniente comunicarles esta explicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad en proveer los nuevos Beneficios erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, quando lo exigiere la necesidad y utilidad de la Iglesia, precediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.

CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar á los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del Concordato ajustado con la Santa Sede el año de 1753.

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados Beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el del Concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara, aunque los acuerdos y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. número. 13.* se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion á las Dignidades, Canonías, Curatos ú otros Beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispos y Prebendas del Real Patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la qual se ponen en el mismo *n. 13.* tres limitaciones en la siguiente cláusula: *Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales.*

3. En las remisiones al mismo *tit. 6. lib. 1. de los autos acordados n. 2.* se ratifica la citada limitacion en los Beneficios patrimoniales, fundándola en el Breve expedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII, en 28. de Abril de 1596: en la *ley 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11. de Setiembre de 1726. y resolucion de S. M.

4. He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia